



**Tribunal de Fiscalización Ambiental
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera**

RESOLUCIÓN N° 282-2018-OEFA/TFA-SMEPIM

EXPEDIENTE N° : 2494-2017-OEFA/DFSAI/PAS
PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS¹
ADMINISTRADO : ELECTRO SUR ESTE S.A.A.
SECTOR : ELECTRICIDAD
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1626-2018- OEFA/DFAI

SUMILLA: *Se corrige el error material incurrido en la Resolución Directoral N° 1626-2018- OEFA/DFAI del 18 de julio de 2018, precisando que la fecha de emisión, y lo consignado en el numeral III.1 y en el considerando 28 de la misma debió decir:*

“Lima, 18 de julio de 2018”

“III.1. Único hecho imputado: Else no remitió dentro del plazo otorgado el programa de recojo y limpieza de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos de los contenedores temporales de residuos de la C.T Uripata, requerido mediante Acta de Supervisión del 21 de abril de 2017.”

“28. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que ELSE no remitió dentro del plazo otorgado el programa de recojo y limpieza de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos de los contenedores temporales de residuos de la C.T Uripata, requerido mediante Acta de Supervisión del 21 de abril de 2017”

Asimismo, se confirma la Resolución Directoral N° 1626-2018- OEFA/DFAI del 18 de julio de 2018 que declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Electro Sur Este S.A.A. por la comisión de la conducta infractora descrita en el

¹ El 21 de diciembre de 2017 se publicó en el diario oficial *El Peruano*, el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM mediante el cual se aprobó el nuevo Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del OEFA y se derogó el ROF del OEFA aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM.

Cabe señalar que el procedimiento administrativo sancionador seguido en el Expediente N° 2494-2017-OEFA/DFSAI/PAS fue iniciado durante la vigencia del ROF de OEFA aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, en virtud del cual la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (DFSAI) es órgano de línea encargado de dirigir, coordinar y controlar el proceso de fiscalización, sanción y aplicación de incentivos; sin embargo, a partir de la modificación del ROF, su denominación es la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (DFAI).

Cuadro N° 1 de la presente Resolución, en atención a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la misma.

Lima, 25 de setiembre de 2018

I. ANTECEDENTES

1. La empresa Electro Sur Este S.A.A. (en adelante, **ELSE**)² es titular de la Central Térmica Uripipata (en adelante, **C.T. Uripipata**), la cual se encuentra ubicada en el distrito de Santa Ana, provincia de La Convención, departamento de Cusco.
2. La C.T. Uripipata cuenta con un Plan de Abandono de la C.T. Uripipata, aprobado mediante Resolución Directoral N° 115 -2011-MEM/AEE del 27 de abril de 2011 (en adelante, **Plan de Abandono C.T. Uripipata**)³.
3. Del 17 al 21 de abril de 2017, la Dirección de Supervisión (**DS**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (**OEFA**) realizó una supervisión regular en la C.T. Uripipata, (**Supervisión Regular 2017**), durante la cual se detectó presuntos incumplimientos de obligaciones ambientales fiscalizables a cargo de ELSE, conforme se desprende del Informe N° 413-2017-OEFA/DS-ELE del 16 de junio de 2017 (**Informe de Supervisión**)⁴.
4. Sobre esa base, la Subdirección de Instrucción e Investigación (**SDI**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA emitió la Resolución Subdirectoral N° 1755-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 30 de octubre de 2017⁵, a través de la cual se inició un procedimiento administrativo sancionador contra ELSE.
5. Luego de la evaluación de los descargos formulados por el administrado⁶, se emitió el Informe Final de Instrucción N° 770-2018-OEFA/DFAI/SFEM el 28 de mayo de 2018 (**Informe Final de Instrucción**)⁷.
6. De forma posterior, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA (**DFAI**) emitió la Resolución Directoral N° 1626-2018-OEFA-DFAI del 18

² Registro Único de Contribuyente N° 20116544289.

³ C.T. Uripipata cuenta con autorización de generación térmica, la cual fue otorgada mediante R.M. N° 313-96-EM/VME.

⁴ Folios 2 a 7.

⁵ Folios 9 al 10. Notificada el 14 de noviembre de 2017 (Folio 11).

⁶ Escrito del 12 de diciembre de 2017. Folios 13 al 54.

⁷ Folios 55 a 59. Notificada el 5 de junio de 2018 (Folio 62).

de julio de 2018⁸, mediante la cual declaró la existencia de responsabilidad administrativa de ELSE⁹, de acuerdo al siguiente detalle:

Cuadro N° 1: Detalle de la conducta infractora

N°	Conducta imputada	Normas sustantivas	Norma Tipificadora
1	ELSE no remitió dentro del plazo otorgado el programa de recojo y limpieza de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos de los contenedores temporales de residuos de la CT Urpipata, requerido mediante Acta de Supervisión del 21 de abril de 2017.	Artículo 19° del Reglamento de Supervisión del OEFA. Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD (Reglamento de Supervisión) ¹⁰ y el Literal h) del artículo 31° del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas ¹¹ .	El numeral 1.2 del Rubro 1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones Administrativas y Escala de Sanciones vinculadas con la Eficacia de la Fiscalización Ambiental, aplicables a las actividades económicas que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA. Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD. (Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de

⁸ Folios 69 al 73. Notificada el 20 de julio de 2018 (Folio 75).

⁹ Se declaró la responsabilidad del administrado en virtud de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

LEY N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2014.

Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establece un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

¹⁰ **Reglamento de Supervisión**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 3 de febrero de 2017.

Artículo 19.- De la información para las acciones de supervisión

El administrado debe mantener en su poder toda la información vinculada a su actividad o función en las instalaciones y lugares sujetos a supervisión por un plazo de cinco (5) años contados a partir de su emisión, debiendo entregarla al supervisor cuando este la solicite. En caso de no contar con la información requerida, la Autoridad de Supervisión le otorgará un plazo para su remisión.

¹¹ **Ley de Concesiones Eléctricas**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 19 de noviembre de 1992.

Artículo 31°.- Tanto los titulares de concesión como los titulares de autorización, están obligados a: (...)
h) Cumplir con las normas de conservación del medio ambiente y del Patrimonio Cultural de la Nación.

N°	Conducta imputada	Normas sustantivas	Norma Tipificadora
			Sanciones de la RCD N° 042-2013-OEFA/CD) ¹²

Fuente: Resolución Subdirectoral N° 1755-2017-OEFA/DFSAI/SDI
Elaboración: TFA.

7. La Resolución Directoral N° 1626-2018-OEFA/DFAI se sustentó en lo siguiente:

- (i) En el Informe de Supervisión, la DS señala que ELSE no cumplió con remitir el "Programa de recojo y limpieza de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos de los contenedores temporales de residuos de la CT Uripipata"; en el plazo de diez (10) días hábiles, el mismo que venció el 8 de mayo de 2017.
- (ii) Mediante escrito del 8 de mayo de 2017, ELSE presentó el Formato "ISS-RE-005 de Declaración Mensual de Residuos Sólidos" (en adelante, **Formato 005- Residuos Sólidos**) con la finalidad de dar cumplimiento al requerimiento de información.
- (iii) Sin embargo, el Formato 005-Residuos Sólidos no cumple con el requerimiento formulado por la DS, toda vez que dicho documento solo contiene el resumen de los residuos peligrosos originados en la zona de la concesión "La Convención" del año 2016, mas no de la unidad supervisada.
- (iv) Mediante escrito del 12 de diciembre de 2017. ELSE presentó el "Programa de recojo y limpieza de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos de los contenedores temporales de residuos de la CT Uripipata", estableciendo que el recojo de los residuos evidenciados durante la Supervisión Regular 2017, se realizará en los meses de enero y febrero de 2018.
- (v) En atención a ello, la DFAI consideró que ELSE corrigió su conducta infractora, después de la notificación de la Resolución Subdirectoral N° 1755-2017-OEFA-DFSAI/SDI, por lo que, no se encuentra dentro del supuesto de eximente de responsabilidad establecido en el literal f) del

¹² Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 16 de octubre de 2013. (...)

Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con la Eficacia de la Fiscalización Ambiental

	INFRACCIÓN BASE	NORMATIVA REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN NO MONETARIA	SANCIÓN MONETARIA
1	OBLIGACIONES REFERIDAS A LA ENTREGA DE INFORMACIÓN A LA ENTIDAD DE FISCALIZACIÓN AMBIENTAL				
1.2	No remitir a la Entidad de Fiscalización Ambiental la información o la documentación requerida, o remitirla fuera del plazo, forma o modo establecido.	Artículos 18° y 19°, y Cuarta y Séptima Disposición Complementaria Final del Reglamento de Supervisión Directa, Artículos 3°, 4°, 5° y 6° del Reglamento Especial de Supervisión Directa, Artículo 169° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, y Artículo 15° de la Ley del SINEFA	LEVE	Amonestación	Hasta 100 UIT

numeral 1 del artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General (**TUO de la LPAG**).

- (vi) En consecuencia, la DFAI señaló que dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que correspondía declarar la responsabilidad administrativa de ELSE.

Respecto de la medida correctiva

- (vii) La autoridad decisora señaló que a través del escrito presentado el 12 de diciembre de 2017 el administrado presentó el “Programa de recojo y limpieza de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos de los contenedores temporales de residuos de la CT Uripata”, requerida durante la Supervisión Regular 2017; por lo que se recomendó que no corresponde ordenar una medida correctiva.

8. El 13 de agosto de 2018, ELSE interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 1626-2018-OEFA/DFAI¹³, alegando lo siguiente:

- a) El OEFA ha errado en la imputación, toda vez que, ELSE no se encontraba obligado a presentar a la DS, el Programa de recojo y limpieza de residuos de la CT Uripata, requerido durante la Supervisión Regular 2017; ya que no existe la obligación legal de contar con el referido Programa; por tanto, el administrado no estaba obligado a cumplir con el requerimiento de OEFA.
- b) El artículo 19° presupone la existencia de obligaciones legales aplicables específicamente a la actividad del administrado que se materializan en documentos (permisos, licencias, autorizaciones, reportes de la autoridad, planes, etc) que éste debe mantener en su poder en las instalaciones objeto de supervisión, a fin de coadyuvar a la supervisión.
- c) En ese sentido, el citado requerimiento, habría sido emitido contraviniendo el principio de legalidad, al no existir una norma que establezca la obligación de contar con el citado Programa.
- d) Finalmente, ELSE señaló que la presentación del “Programa de recojo y limpieza de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos de los contenedores temporales de residuos de la CT Uripata”, mediante el escrito del 12 de diciembre de 2017, no valida la vulneración antes señalada. Por lo que, correspondería la revocación de la resolución impugnada y el consiguiente archivo del presente procedimiento administrativo sancionador sin ordenar su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales.

¹³ Folios 77 al 99.

II. COMPETENCIA

9. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N°1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (**Decreto Legislativo N° 1013**)¹⁴, se crea el OEFA.
10. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley del SINEFA¹⁵, el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.
11. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley del SINEFA dispone que, mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA¹⁶.

¹⁴ **DECRETO LEGISLATIVO N° 1013**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 14 de mayo de 2008.
Segunda Disposición Complementaria Final- Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

¹⁵ **LEY N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 5 de marzo de 2009, modificada por la Ley N° 30011, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 26 de abril de 2013.

Artículo 6°. - Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental. (...).

Artículo 11°. - Funciones generales

Son funciones generales del OEFA: (...)

- a) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

¹⁶ **LEY N° 29325.**

Disposiciones Complementarias Finales

Primera. Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

12. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM¹⁷ se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin¹⁸ al OEFA, y mediante Resolución de Consejo Directivo N° 001-2011-OEFA/CD¹⁹ se estableció que el OEFA asumiría las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad desde el 4 de marzo de 2011.
13. Por otro lado, el artículo 10° de la Ley del SINEFA²⁰, y los artículos 19° y 20° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM²¹, disponen que el Tribunal de Fiscalización

¹⁷ **DECRETO SUPREMO N° 001-2010-MINAM que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 21 de enero de 2010.

Artículo 1°.- Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA

Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

¹⁸ **LEY N° 28964.**

Artículo 18°.- Referencia al OSINERG

A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, toda mención que se haga al OSINERG en el texto de leyes o normas de rango inferior debe entenderse que está referida al OSINERGMIN.

¹⁹ **RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 001-2011-OEFA/CD, aprueban aspectos objeto de la transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, entre OSINERGMIN y el OEFA**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 3 de marzo de 2011.

Artículo 2°.- Determinar que la fecha en la que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, transferidas del OSINERGMIN, será el 4 de marzo de 2011.

²⁰ **LEY N° 29325**

Artículo 10°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

²¹ **DECRETO SUPREMO N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 21 de diciembre de 2017.

Artículo 19°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

19.1 El Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano resolutorio que ejerce funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, cuenta con autonomía en el ejercicio de sus funciones en la emisión de sus resoluciones y pronunciamiento; y está integrado por Salas Especializadas en los asuntos de competencia del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

19.2 La conformación y funcionamiento de la Salas del Tribunal de Fiscalización Ambiental es regulada mediante Resolución del Consejo Directivo del OEFA.

Artículo 20°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental

- El Tribunal de Fiscalización Ambiental tiene las siguientes funciones:
- Conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos impugnables emitidos por los órganos de línea del OEFA.
- Proponer a la Presidencia del Consejo Directivo mejoras a la normativa ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- Emitir precedentes vinculantes que interpreten de modo expreso el sentido y alcance de las normas de competencia del OEFA, cuando corresponda.
- Ejercer las demás funciones que establece la normativa vigente sobre la materia.

Ambiental es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, en materias de su competencia.

III. ADMISIBILIDAD

14. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 219° del TUO de la LPAG²², por lo que es admitido a trámite.

IV. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

15. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, esta Sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)²³.
16. En esa misma línea, en el numeral 2.3 del artículo 2° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (LGA)²⁴, se prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
17. En tal situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuánta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.

²² TUO DE LA LPAG, publicado el 20 de marzo de 2017, que incluye las modificaciones introducidas por el Decreto Legislativo N° 1272, publicado el 21 de diciembre de 2016, así como también las modificaciones realizadas por el Decreto Legislativo N° 1029, publicado el 24 de junio de 2008, entre otras.

Artículo 218.- Recurso de apelación

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

Artículo 219.- Requisitos del recurso

El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 122 de la presente Ley.

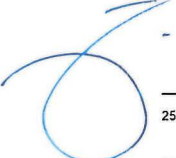
²³ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 27.

²⁴ LGA

Artículo 2°.- Del ámbito (...)

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.


18. En el ordenamiento jurídico nacional, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por la elevación a rango constitucional de las normas que tutelan los bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una “Constitución Ecológica”, dentro de la Constitución Política del Perú, que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente²⁵.
19. El segundo nivel de protección otorgado al ambiente es material y viene dado por su consideración (i) como principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) como derecho fundamental²⁶ cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida; y el derecho a que dicho ambiente se preserve²⁷; y, (iii) como conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales²⁸.
20. Es importante destacar que en su dimensión como derecho fundamental el Tribunal Constitucional ha señalado que contiene los siguientes elementos²⁹: (i) el derecho a gozar de un medio ambiente equilibrado y adecuado, que comporta la facultad de las personas de disfrutar de un ambiente en el que sus componentes se desarrollan e interrelacionan de manera natural y armónica³⁰; y, (ii) el derecho a que el ambiente se preserve, el cual trae obligaciones ineludibles para los poderes públicos -de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute-, y obligaciones para los particulares, en

 ²⁵ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC. Fundamento jurídico 33.


²⁶ **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ DE 1993**

Artículo 2°. - Toda persona tiene derecho:(...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

 ²⁷ Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 03343-2007-PA/TC, fundamento jurídico 4, ha señalado lo siguiente, con relación al derecho a un ambiente equilibrado y adecuado:

«En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares».

 ²⁸ Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC.

²⁹ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 17.

³⁰ Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC, fundamento jurídico 17, ha señalado lo siguiente, con relación al derecho a un ambiente equilibrado y adecuado:

En su primera manifestación, esto es, el derecho a gozar de un medio ambiente equilibrado y adecuado, dicho derecho comporta la facultad de las personas de poder disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y armónica; y, en el caso en que el hombre intervenga, no debe suponer una alteración sustantiva de la interrelación que existe entre los elementos del medio ambiente. Esto supone, por tanto, el disfrute no de cualquier entorno, sino únicamente del adecuado para el desarrollo de la persona y de su dignidad (artículo 1° de la Constitución). De lo contrario, su goce se vería frustrado y el derecho quedaría, así, carente de contenido.

especial de aquellos cuyas actividades económicas inciden directa o indirectamente en el medio ambiente; siendo que, dichas obligaciones se traducen, en: (i) la obligación de respetar (no afectar el contenido protegido del derecho) y (ii) la obligación de garantizar, promover, velar y, llegado el caso, de proteger y sancionar el incumplimiento de la primera obligación referida³¹.

21. Como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico nacional que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.
22. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos, (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos³².
23. Bajo dicho marco normativo que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del procedimiento administrativo sancionador.

V. CUESTIÓN PREVIA

24. Previo al análisis de fondo del presente caso, este tribunal considera necesario señalar que, en virtud a lo establecido en el numeral 210.1 del artículo 210° del TULO de la LPAG³³, se establece que los errores materiales en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión.

³¹ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 05471-2013-PA/TC. Fundamento jurídico 7.

³² Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03048-2007-PA/TC. Fundamento jurídico 9.


³³ **TULO de la LPAG.**

Artículo 210.- Rectificación de errores

210.1 Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión.

210.2 La rectificación adopta las formas y modalidades de comunicación o publicación que corresponda para el acto original.

25. Al respecto, Morón Urbina³⁴ señala que los errores materiales para poder ser rectificadas por la Administración Pública deben: i) evidenciarse por sí solos sin necesidad de mayores razonamientos, manifestándose por su sola contemplación y ii) el error debe ser tal que para su corrección solamente sea necesario un mero cotejo de datos que indefectiblemente se desprendan del expediente administrativo y que, por consiguiente, no requieran de mayor análisis.
26. En tal sentido, estos errores no conllevan a la nulidad del acto administrativo en tanto no constituyen vicios de este ni afectan al sentido de la decisión o la esencia del acto administrativo mismo.
27. La potestad de rectificación de errores legalmente conferida a la Administración se constituye como un mecanismo de corrección que se ejerce sobre actos válidos y que se fundamenta en la necesidad de adecuación entre la voluntad de aquella y su manifestación externa; esto es, en la necesidad de traducir al exterior el auténtico contenido de la declaración originaria.
28. De lo señalado, se colige que las autoridades administrativas tienen la facultad de rectificar en cualquier momento, de oficio o a instancia de los interesados los errores materiales o aritméticos existentes en los actos administrativos que emitan, siendo que, con dicha rectificación, el acto emitido subsiste sin variar su contenido esencial.
29. En el presente caso, y de la revisión de la Resolución Directoral N° 1626-2018-OEFA/DFAI, se advierte que se ha consignado como fecha de emisión de la referida Resolución, el 18 de julio de 2017; conforme se aprecia a continuación:

 PERU		Resolución Directoral N° 1626-2018-OEFA/DFAI Expediente N° 2494-2017-OEFA/DFSAIPAS	
EXPEDIENTE N°	2494-2017-OEFA/DFSAIPAS	OTRA	FECHA N°
ADMINISTRADO N°	ELECTRO SUR ESTE S.A.A.	DEFIN	69
UNIDAD FISCALIZABLE	CENTRAL TERMICA URPIPATA		
UBICACIÓN	DISTRITO DE SANTA ANA, PROVINCIA LA CONVENCIÓN Y DEPARTAMENTO DE CUSCO		
SECTOR	ELECTRICIDAD		
MATERIA	RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA		
Lima, 18 de julio de 2017			

Fuente: Resolución Directoral N° 1626-2018-OEFA/DFAI

30. Asimismo, en el numeral III.1 y en el considerando 28 de la Resolución Directoral N° 1626-2018-OEFA/DFAI se establece como fecha del Acta de Supervisión, el 21 de octubre de 2017, conforme se aprecia a continuación:

III.1. Único hecho imputado: Else no remitió dentro del plazo otorgado el programa de recojo y limpieza de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos de los contenedores temporales de residuos de la C.T Uripata, requerido mediante Acta de Supervisión del 21 de octubre del 2017.


³⁴

MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444*. Tomo II. Decimosegunda edición, 2017, Gaceta Jurídica, p. 146.

28. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que Else no remitió dentro del plazo otorgado el programa de recojo y limpieza de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos de los contenedores temporales de residuos de la C.T Urpipata, requerido mediante Acta de Supervisión del 21 de octubre del 2017.

Fuente: Resolución Directoral N° 1626-2018-OEFA/DFAI

31. Habiendo identificado los errores materiales incurridos en la Resolución Directoral N° 1626-2018-OEFA/DFAI, esta sala procederá de oficio con las correcciones necesarias, puesto que de la revisión de los actuados se advierte que con estas no se modifican ni se altera el contenido del citado pronunciamiento, máxime si de la lectura de la de la Resolución Directoral es posible advertir, en todo momento, que la fecha de la emisión de la mencionada resolución es el 18 de julio de 2018 y del acta de supervisión es 21 de abril de 2017.
32. En tal sentido, la fecha de emisión de la Resolución Directoral N° 1626-2018-OEFA/DFAI y lo consignado en el numeral III.1 y en el considerando 28 de la referida Resolución; debe ser:

		Resolución Directoral N° 1626-2018-OEFA/DFAI	
		Expediente N° 2494-2017-OEFA-DFS/SAIPAS	
EXPEDIENTE N°	2494-2017-OEFA/DFS/SAIPAS	FECHA	69
ADMINISTRADO N°	ELECTRO SUR ESTE S.A.A.	OTRO	
UNIDAD FISCALIZABLE	CENTRAL TERMICA URPIPATA		
UBICACIÓN	DISTRITO DE SANTA ANA, PROVINCIA LA CONVENCIÓN Y DEPARTAMENTO DE CUSCO		
SECTOR	ELECTRICIDAD		
MATERIA	RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA		
Lima 18 de julio de 2018			

III.1. **Único hecho imputado:** Else no remitió dentro del plazo otorgado el programa de recojo y limpieza de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos de los contenedores temporales de residuos de la C.T Urpipata, requerido mediante Acta de Supervisión del 21 de abril del 2017.

28. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que Else no remitió dentro del plazo otorgado el programa de recojo y limpieza de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos de los contenedores temporales de residuos de la C.T Urpipata, requerido mediante Acta de Supervisión del 21 de abril del 2017.

Elaboración: TFA.

33. Por consiguiente, y en atención a lo señalado en los considerandos precedentes, corresponde efectuar la rectificación del error material en la fecha de la emisión Resolución Directoral N° 1626-2018-OEFA/DFAI, en el numeral III.1 y el considerando 28 de la referida Resolución.

VI. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

34. La cuestión controvertida a resolver en el presente caso es determinar si correspondía declarar la responsabilidad administrativa de ELSE por no remitir, dentro del plazo otorgado, el "Programa de recojo y limpieza de residuos sólidos

peligrosos y no peligrosos de los contenedores temporales de residuos de la CT Urpipata”, requerido mediante Acta de Supervisión del 21 de abril de 2017.

VII. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

35. Previamente al análisis de la presente cuestión controvertida, esta sala especializada considera pertinente exponer el marco normativo que regula los requerimientos de información a los administrados sobre cualquier asunto relativo a la fiscalización ambiental.
36. En el literal c) del artículo 15° de la Ley N° 29325, se establece que el OEFA tiene la facultad de practicar cualquier diligencia de investigación. En esa línea, la entidad puede requerir información al sujeto fiscalizado o al personal de la empresa sobre cualquier asunto relativo a la aplicación de las disposiciones legales³⁵.
37. Asimismo, cabe señalar que en el literal a) del artículo 17° del Reglamento de Supervisión se confiere al supervisor la facultad de exigir de los administrados la exhibición o presentación de documentos que les permitan llevar a cabo su labor de supervisión³⁶.
38. En este orden de ideas, dicha ley otorgó al OEFA la facultad de supervisar y fiscalizar el cumplimiento de los compromisos ambientales, dotándole de atribuciones para solicitar toda aquella información relacionada con las disposiciones legales que son materia fiscalizable por parte de este organismo.


35

LEY N° 29325.

Artículo 15.- Facultades de fiscalización

El OEFA, directamente o a través de terceros, puede ejecutar las acciones necesarias para el desarrollo de sus funciones de fiscalización, para lo cual contará con las siguientes facultades: (...)

- c. Proceder a practicar cualquier diligencia de investigación, examen o prueba que considere necesario para comprobar que las disposiciones legales se observan correctamente y, en particular, para:
 - c.1 Requerir información al sujeto fiscalizado o al personal de la empresa sobre cualquier asunto relativo a la aplicación de las disposiciones legales.
 - c.2 Exigir la presencia del empresario o de sus representantes y encargados, y de cualesquiera incluidos en su ámbito de actuación, en el centro fiscalizado o en las oficinas públicas designadas por el fiscalizador actuante.
 - c.3 Examinar en el establecimiento y lugar fiscalizado la documentación con relevancia en la verificación del cumplimiento de la legislación ambiental, tales como: registros, programas informáticos y archivos en soporte magnético, declaraciones oficiales y cualesquiera otros relacionados con las materias sujetas a fiscalización; obtener copias y extractos de los documentos para anexarlos al expediente administrativo así como requerir la presentación de dicha documentación en las oficinas públicas que se designen al efecto.
 - c.4 Tomar o sacar muestras de sustancias y materiales utilizados o manipulados en el establecimiento, realizar mediciones, obtener fotografías, videos, grabación de imágenes, levantar croquis y planos o utilizar cualquier otro tipo de medio probatorio que sirva para sustentar lo verificado durante las acciones de supervisión.



36

REGLAMENTO DE SUPERVISIÓN:

Artículo 17°. - Facultades del supervisor

El supervisor goza, entre otras, de las siguientes facultades:

- a) Requerir a los administrados la presentación de documentos, incluyendo libros contables, facturas, recibos, comprobantes de pago, registros magnéticos/electrónicos vinculados al cumplimiento de las obligaciones fiscalizables del administrado y, en general, toda la información necesaria para el cumplimiento de las labores de supervisión, la que debe ser remitida en el plazo y forma que establezca el supervisor. (...)

39. Por consiguiente, conforme se dispone en el artículo 19° del Reglamento de Supervisión, ante dicho requerimiento, el administrado deberá entregar la información solicitada en el marco de una supervisión directa dentro del plazo correspondiente, a través de medio físico o digital, en el área de trámite documentario de la sede central del OEFA o mediante sus oficinas desconcentradas.
40. En ese contexto, en el numeral 178.1 del artículo 178° del TUO de la LPAG³⁷ se dispone que la autoridad puede exigir a los administrados la comunicación de informaciones, presentación de documentos o bienes, sometimiento a inspecciones de sus bienes, así como su colaboración para la práctica de otros medios de prueba, para lo cual cursa un requerimiento que establezca fecha, plazo, forma y condiciones para su cumplimiento.
41. Por tanto, en base a la normativa expuesta, esta sala es de la opinión que el requerimiento de información que origina la obligación ambiental fiscalizable, debe contener como mínimo:
- a) Un plazo determinado para su cumplimiento, dado que dicha solicitud es presentada dentro del marco de la fiscalización;
 - b) La forma en la cual debe ser cumplida, es decir, el medio idóneo para que el administrado pueda remitir la información solicitada y la misma pueda ser evaluada por la autoridad competente; y,
 - c) La condición del cumplimiento, referida no solo a la denominación de la información solicitada sino también a su contenido mínimo en base a la obligación ambiental o compromiso asumido que se pretende fiscalizar; lo cual garantizará que lo acreditado por el administrado resulte acorde con lo requerido por la Administración.
42. Sobre el particular, cabe resaltar que este tribunal ha señalado en anteriores pronunciamientos³⁸ que el cumplimiento de la referida disposición resulta particularmente importante a efectos de garantizar la eficacia de la fiscalización ambiental, la cual, en sentido amplio, comprende a las acciones de supervisión de las obligaciones ambientales de los administrados.
43. Así también, debe considerarse que en el numeral 1 del artículo 241° del TUO de

³⁷ TUO de la LPAG

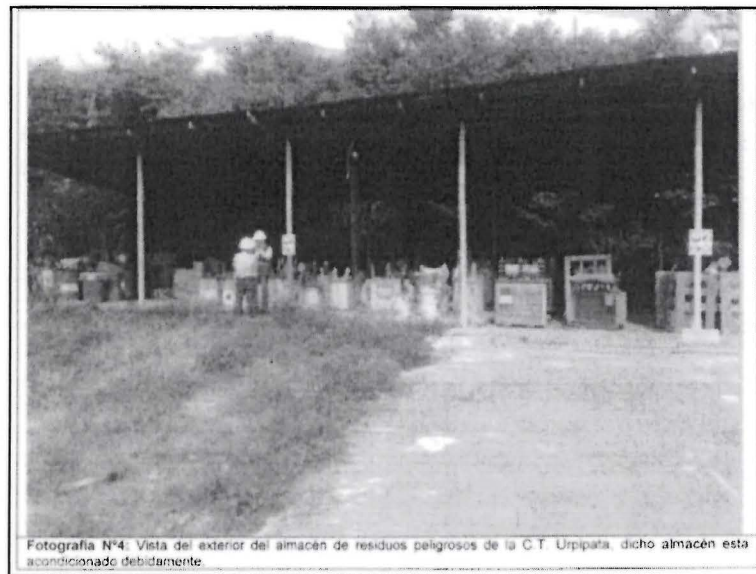
Artículo 178.- Solicitud de pruebas a los administrados

178.1 La autoridad puede exigir a los administrados la comunicación de informaciones, la presentación de documentos o bienes, el sometimiento a inspecciones de sus bienes, así como su colaboración para la práctica de otros medios de prueba. Para el efecto se cursa el requerimiento mencionando la fecha, plazo, forma y condiciones para su cumplimiento.

³⁸ Ver Resoluciones N° 078-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 29 de noviembre de 2017, N° 079-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 29 de noviembre de 2017, N° 086-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 19 de diciembre de 2017, N° 169-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 15 de junio de 2018.

la LPAG³⁹ se establece que, en el marco de la actividad administrativa de fiscalización, existe un deber de los administrados fiscalizados de realizar o brindar todas las facilidades para ejecutar las facultades recogidas en el inciso 1) del numeral 238.2 del artículo 238° del mencionado cuerpo normativo⁴⁰, dentro de las que se incluyen, la de requerir al administrado la exhibición o presentación de todo tipo de documentación, expedientes, archivos u otra información necesaria.

44. En virtud de lo expuesto, esta sala analizará, en primer término, si el requerimiento formulado por la Autoridad Supervisora durante la Supervisión Regular 2017, se enmarca dentro de los lineamientos efectuados en los considerandos precedentes, en aras de determinar correctamente la responsabilidad del administrado ante la conducta infractora imputada.
45. En el caso concreto, durante la Supervisión Regular 2017, la DS constató residuos peligrosos y no peligrosos en contenedores temporales, conforme se aprecia en las fotografías N° 3 y 4:



³⁹ **TUO de la LPAG**
Artículo 241.- Deberes de los administrados fiscalizados
Son deberes de los administrados fiscalizados:
1. Realizar o brindar todas las facilidades para ejecutar las facultades listadas en el artículo 238. (...)

⁴⁰ **TUO de la LPAG**
Artículo 238.-Facultades de las entidades que realizan actividad de fiscalización
238.2 La Administración Pública en el ejercicio de la actividad de fiscalización está facultada para realizar lo siguiente:
1. Requerir al administrado objeto de la fiscalización, la exhibición o presentación de todo tipo de documentación, expedientes, archivos u otra información necesaria, respetando el principio de legalidad.
El acceso a la información que pueda afectar la intimidad personal o familiar, así como las materias protegidas por el secreto bancario, tributario, comercial e industrial y la protección de datos personales, se rige por lo dispuesto en la Constitución Política del Perú y las leyes especiales. (...)



Fotografía N°3: Vista del almacén temporal de residuos peligrosos, se observa cilindros y baldes con residuos de hidrocarburos.

Fuente: EXPEDIENTE_N°_0069-2017-DS-ELE⁴¹

46. En ese contexto, durante la Supervisión regular 2017, la DS requirió a ELSE la presentación del Programa de recojo y limpieza de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos de los contenedores temporales de la CT Urpipata; para lo cual le otorgó un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de suscrita el Acta de Supervisión, conforme al siguiente detalle:

Requerimiento de Información

13 Solicitud de información			
Nro	Tipo	Requerimiento	Plazo (*)
1	documental	Cronograma actualizado del Plan de Abandono de la C.T Urpipata indicando la fecha de culminación	10
2	documental	Ayuda memoria de las actividades ejecutadas y trabajos a realizarse del plan de abandono de la C.T Urpipata	10
3	documental	Evidencia documentaria de la disposición final de los residuos peligrosos (aceites y combustibles) generados durante el abandono de la C.T Urpipata	10
4	documental	Evidencia Documentaria del destino final de los grupos generadores, tanques de combustible y sistema de refrigeración	10
5	documental	El administrado alcanzará dentro del plazo establecido el programa de recojo y limpieza de residuos peligrosos y no peligrosos ubicados en los contenedores temporales de residuos de la C.T Urpipata	10

(*) El plazo debe ser indicado en días hábiles

Fuente: Acta de Supervisión⁴²

⁴¹ Página 36 del archivo EXPEDIENTE_N°_0069-2017-DS-ELE, contenido en el disco compacto ubicado en el folio 8.

⁴² Página 4 del documento "[Acta_de_Supervision]ASD_CT_Urpipata_20170502075049048" obrante en disco compacto del folio 8.

47. En respuesta a la solicitud formulada por la DS, ELSE presentó un escrito el 8 de mayo de 2017 indicando que cumplirá con adjuntar el "Programa de recojo y limpieza de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos de los contenedores temporales de residuos de la CT Uripata", conforme se aprecia:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	
1.	Cronograma actualizado del plan de abandono de la CT Uripata indicando la fecha de culminación.
2.	Ayuda de memoria de las actividades ejecutadas y trabajos a realizarse del plan de abandono de la CT Uripata.
3.	Evidencia documentaria de la Disposición final de los residuos peligrosos (aceites y combustible) generados durante el abandono de la CT Uripata.
4.	Evidencia documentaria del destino final de los grupos generadores, tanques de combustible y sistema de refrigeración. Sobre su solicitud de información requerida en los numerales 1, 2, 3 y 4 referido al plan de abandono de la CT Uripata; le expresamos que, en diversas oportunidades desde su aprobación en el 2011, ha sido visitada por supervisores del OEFA; quienes ha solicitado a Electro Sur Este S.A.A. diversa información sobre el abandono de la C.T. Uripata; tal es así, que el OEFA con Cedula de Notificación N° 795-2016 nos ha notificado de la Resolución Subdirectoral N° 699-2016-OEFA/DFSA/SDI; documento por medio del cual, están iniciando un procedimiento administrativo sancionador a Electro Sur Este S.A.A., precisamente sobre el plan de abandono de la C.T. Uripata; motivo por el cual, no podríamos entregar información adicional al respecto; ya que, podría entorpecer el debido proceso que nos viene siguiendo el OEFA.
5.	El administrado alcanzará dentro del plazo establecido el programa de recojo y limpieza de residuos peligrosos y no peligrosos ubicados en los contenedores temporales de residuos de la CT Uripata. Se adjunta el programa en el Anexo 01.

Fuente: Escrito del 8 de mayo de 2017⁴³

48. La información presentada fue analizada por la DS en el Informe de Supervisión, donde se consignó que ELSE no cumplió con remitir la información solicitada durante la Supervisión Regular 2017; conforme se muestra:

III. ANÁLISIS DE LA SUPERVISIÓN	
A. Obligaciones fiscalizables verificadas en la supervisión que constituyen presuntos incumplimientos a la normativa ambiental	
III.1	Presunto incumplimiento N° 1: Determinar si ELSE presentó la información solicitada en el Acta de Supervisión cumpliendo con el plazo de diez (10) días hábiles establecido para ello. (...)
Ahora bien, respecto al documento solicitado en el numeral 5, ELSE remitió el Formato "ISS-RE-006 DE DECLARACION MENSUAL DE RESIDUOS SOLIDOS", en dicho formato no se indica el origen y destino de los residuos, solo se hace mención a los residuos peligrosos, además no incluye el programa de recojo y limpieza de los contenedores temporales de residuos de la C.T. Uripata. Dicho formato contiene el resumen de los residuos producidos en la zona de concesión la Convención, por lo que no corresponde a la información solicitada por el OEFA.	
Al respecto, cabe señalar, que si bien existe un incumplimiento al artículo 19° del Reglamento de Supervisión, la presente conducta no implica ningún tipo de daño potencial a la flora y fauna o a la vida y la salud de las personas, dado que se trata de una obligación de carácter formal; <u>por tanto, el presente incumplimiento clasifica como leve³</u> de acuerdo a lo señalado en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión.	

Fuente: Informe de Supervisión⁴⁴

49. En base a lo expuesto, la DS concluyó que existen indicios suficientes que permiten determinar que ELSE habría incurrido en la presunta infracción administrativa correspondiente a no haber presentado la información requerida durante la acción de supervisión. Motivo por el cual, mediante Resolución Subdirectorial N° 1755-2017-OEFA/DFSAI/SDI, inició el presente procedimiento sancionador.
50. De forma posterior, ELSE mediante el escrito del 12 de diciembre de 2017 remitió el "Programa de recojo y limpieza de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos de los contenedores temporales de residuos de la CT Uripata", indicando que la CT Uripata sirve como depósito temporal de los residuos generados en la Concesión de La Convención, de la Central hidroeléctrica Chuyapi y de la Línea de Transmisión 60 Kv. Quillabamba derivación a S.E. Chahuares⁴⁵.
51. En atención a que ELSE presentó la información requerida fuera del plazo concedido, la DFAI declaró la responsabilidad administrativa de ELSE por no haber remitido, dentro del plazo otorgado, la información requerida durante la Supervisión Regular 2017; conducta que supone el incumplimiento del artículo 19° del Reglamento de Supervisión y configura la infracción descrita en el numeral 1.2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD.
52. Al respecto, ELSE manifestó que no se encontraba obligado a presentar el "Programa de recojo y limpieza de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos de los contenedores temporales de residuos de la CT Uripata" ya que no existe una obligación legal de contar con el referido Programa; en atención a ello, considera que se está contraviniendo el principio de legalidad.
53. Sobre lo alegado por el administrado, corresponde señalar que, en atención al principio de legalidad, previsto en el numeral 1.1 del artículo IV del TUO de la LPAG⁴⁶, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho.
54. Sobre este principio, Morón Urbina señala que el mismo exige que la certeza de validez de toda actuación administrativa dependa de la medida en que pueda referirse a un precepto jurídico o que partiendo desde este, pueda derivársele

⁴⁴ Folio 2 (reverso) y 3.

⁴⁵ Folio 19.

⁴⁶ **TUO DE LA LPAG**

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

- 1.1. **Principio de legalidad.** - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

como su cobertura o desarrollo necesario⁴⁷.

55. En tal sentido, la exigencia de legalidad en la actuación administrativa significa que las decisiones de la autoridad deben sustentarse en la debida aplicación e interpretación del conjunto de normas que integran el ordenamiento jurídico vigente.
56. Al respecto, cabe señalar que el artículo 11° de la Ley N° 29325⁴⁸ establece como funciones generales del OEFA, la función de evaluación, supervisión, fiscalización y sanción. Asimismo, dentro de las facultades de fiscalización que le han sido conferidas al OEFA, el literal c) del artículo 15° de la referida Ley, permite realizar cualquier diligencia de investigación, examen o prueba necesarios para verificar el cumplimiento de las disposiciones legales pertinentes, así como requerir información al administrado fiscalizado o al personal de la empresa sobre cualquier asunto relativo a la aplicación de las disposiciones legales.
57. Por otro lado, el literal a) del artículo 17°, y el artículo 19° del Reglamento de Supervisión, establecen la obligación de los administrados de entregar toda la información vinculada a su actividad en la oportunidad requerida por el supervisor; y que dicha información debe ser presentada al OEFA dentro del plazo correspondiente.
58. De las normas citadas precedentemente, se concluye que OEFA está facultado para ejercer la función de fiscalización, mediante la cual puede exigir al

⁴⁷ El autor Morón Urbina sostiene: "Como aplicación del principio de legalidad de la función ejecutiva, los agentes públicos deben fundar todas sus actuaciones -decisorias o consultivas- en la normativa vigente. El principio de sujeción de la Administración a la legislación, denominado modernamente como "vinculación positiva de la Administración a la Ley", exige que la certeza de validez de toda acción administrativa dependa de la medida en que pueda referirse a un precepto jurídico o que, partiendo desde este, pueda derivarse como su cobertura o desarrollo necesario. El marco jurídico para la administración es un valor indisponible motu proprio, irrenunciable ni transigible."
Ver: MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Novena edición. Lima: Gaceta Jurídica, 2011. pp. 60.

⁴⁸ **LEY N° 29325.**
Artículo 15.- Facultades de fiscalización
El OEFA, directamente o a través de terceros, puede ejecutar las acciones necesarias para el desarrollo de sus funciones de fiscalización, para lo cual contará con las siguientes facultades: (...)
c. Proceder a practicar cualquier diligencia de investigación, examen o prueba que considere necesario para comprobar que las disposiciones legales se observan correctamente y, en particular, para:
c.1 Requerir información al sujeto fiscalizado o al personal de la empresa sobre cualquier asunto relativo a la aplicación de las disposiciones legales.
c.2 Exigir la presencia del empresario o de sus representantes y encargados, y de cualesquiera incluidos en su ámbito de actuación, en el centro fiscalizado o en las oficinas públicas designadas por el fiscalizador actuante.
c.3 Examinar en el establecimiento y lugar fiscalizado la documentación con relevancia en la verificación del cumplimiento de la legislación ambiental, tales como: registros, programas informáticos y archivos en soporte magnético, declaraciones oficiales y cualesquiera otros relacionados con las materias sujetas a fiscalización; obtener copias y extractos de los documentos para anexarlos al expediente administrativo así como requerir la presentación de dicha documentación en las oficinas públicas que se designen al efecto.
c.4 Tomar o sacar muestras de sustancias y materiales utilizados o manipulados en el establecimiento, realizar mediciones, obtener fotografías, videos, grabación de imágenes, levantar croquis y planos o utilizar cualquier otro tipo de medio probatorio que sirva para sustentar lo verificado durante las acciones de supervisión.

administrado toda la información relativa a la aplicación de disposiciones legales, en el presente caso, se requirió a ELSE la presentación del "Programa de recojo y limpieza de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos de los contenedores temporales de residuos de la CT Uripata"; ello, con el fin de verificar el cumplimiento de las normas ambientales en la C.T. Uripata.

59. Por su parte, ELSE, en su calidad de titular de la C.T. Uripata, se encuentra en la obligación de presentar dentro del plazo establecido toda información requerida por el OEFA en las diligencias que tuvieron lugar con motivo del cumplimiento de sus funciones.
60. En consecuencia, se verifica que no se incurrió en ninguna vulneración del principio de legalidad, por lo que corresponde desestimar los argumentos de ELSE en este extremo.
61. Sobre la base de las consideraciones antes expuestas, corresponde confirmar la Resolución Directoral N° 1626-2018- OEFA/DFAI


De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013; el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución N° 032-2013-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.



SE RESUELVE:


PRIMERO.- CORREGIR el error material incurrido en la Resolución Directoral N°1626-2018- OEFA/DFAI del 18 de julio de 2018, precisando que en la misma debió decir:

"Lima, 18 de julio de 2018"



"III.1. Único hecho imputado: Else no remitió dentro del plazo otorgado el programa de recojo y limpieza de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos de los contenedores temporales de residuos de la C.T Uripata, requerido mediante Acta de Supervisión del 21 de abril de 2017."

"28. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que ELSE no remitió dentro del plazo otorgado el programa de recojo y limpieza de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos de los contenedores temporales de residuos de la C.T Uripata, requerido mediante Acta de Supervisión del 21 de abril de 2017"



SEGUNDO. - CONFIRMAR la Resolución Directoral N° 1626-2018- OEFA/DFAI del 18 de julio de 2018, a través de la cual se determinó la existencia de responsabilidad administrativa de Electro Sur Este S.A.A. por la comisión de la conducta infractora detallada en el Cuadro N° 1 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa, quedando agotada la vía administrativa.

TERCERO.- Notificar la presente Resolución a Electro Sur Este S.A.A. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.



SEBASTIÁN ENRIQUE SUITO LÓPEZ
Presidente

**Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental**



CARLA LORENA PEGORARI RODRÍGUEZ
Vocal

**Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental**



MARCOS MARTÍN YUI PUNIN
Vocal

**Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental**

Cabe señalar que la presente página forma parte integral de la Resolución N° 282-2018-TFA-SMEPIM, la cual tiene 21 páginas.